**ENMIENDA ARTICULADO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 030 DE 2017 CÁMARA.**

ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 030 DE 2017 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL DECRETO – LEY 1421 DE 1993 “POR EL CUAL SE DICTA EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ”

Bogotá, D. C., 30 mayo de 2018

Doctor

**CARLOS ARTURO CORREA MUJICA**

**Presidente Comisión Primera**

Cámara de Representantes

Bogotá

**Referencia: Enmienda al texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número proyecto de Ley NO. 030 DE 2017 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL DECRETO – LEY 1421 DE 1993 “POR EL CUAL SE DICTA EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ”**

Respetado señor Presidente:

El día 27 de diciembre de 2017 fueron recibidos los comentarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá al Proyecto de Ley NO. **030 DE 2017 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL DECRETO – LEY 1421 DE 1993 “POR EL CUAL SE DICTA EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ”.** Los mismos resultan pertinentes desde el punto de vista jurídico y técnico y además **fortalece el objetivo y justificación del proyecto**

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.**  | **TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY No. 030 DE 2017** “Por medio del cual se modifican algunos artículos del decreto – ley 1421 de 1993 “por el cual se dicta el régimen especial para el distrito capital de Bogotá” | **PROPOSICIÓN** |
| **1.** | **Artículo 5°.** El artículo 12 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.2. Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas. El plan de inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.12. Estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda en las zonas donde siempre y cuando no riña con cinturones de conservación y conectividad ecológica Fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo, y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.26. Expedir, previa presentación de la administración distrital, las funciones de los alcaldes locales.27. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.Parágrafo 1°. En relación al numeral 5 del presente artículo el Concejo Distrital deberá tener en cuenta para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 388 de 1997. Así mismo, el Concejo Distrital tendrá que garantizar el derecho de participación democrática en los términos establecidos en los artículos 4 y 24 de la Ley 388 de 1997, fomentando escenarios propicios para la discusión de la propuesta de ordenamiento. | **MODIFÍQUESE** el Artículo 5° que establece:El artículo 12 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.2. Adoptar el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital. El plan de inversiones, que hace parte del Plan de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.(…)12. Promover la industria de la construcción, particularmente la de vivienda en las zonas donde siempre y cuando no riña con cinturones de conservación y conectividad ecológica Fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo, y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda. (…)~~26. Expedir, previa presentación de la administración distrital, las funciones de los alcaldes locales.~~ |
| **2.** | **Artículo 6°.** El artículo 14 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 14. Control político. Corresponde al Concejo ejercer el control político de la administración distrital. El Concejo podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General del Concejo de Bogotá, D. C., la respuesta al cuestionario, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la citación, debiendo el citado actualizar sus respuestas hasta 3 días antes del mismo, en el caso de ser necesario.Parágrafo. El Concejo Distrital o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial expliquen sobre hechos que sean objeto de su estudio y reglamentación o con los asuntos relacionados con la administración Distrital. El Concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades distritales de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario.En caso de renuencia o negativa de asistir a las citaciones, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 15 de este estatuto.Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se cite el debate de control político o dentro de los tres (3) días siguientes a superar la situación que evito la asistencia a la citación. | **MODIFÍQUESE** el Artículo6° que establece: El artículo 14 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 14. Control político. Corresponde al Concejo ejercer el control político de la administración distrital. El Concejo podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario o a temas ajenos al ámbito funcional del organismo o entidad y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General del Concejo de Bogotá, D. C., la respuesta al cuestionario, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la citación, ~~debiendo el citado actualizar sus respuestas hasta 3 días antes del mismo, en el caso de ser necesario.~~Parágrafo. El Concejo Distrital o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial expliquen sobre hechos que sean objeto de su estudio y reglamentación o con los asuntos relacionados con la administración Distrital. El Concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades distritales de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario.~~En caso de renuencia o negativa de asistir a las citaciones, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 15 de este estatuto.~~Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se cite el debate de control político o dentro de los tres (3) días siguientes a superar la situación que evito la asistencia a la citación. |
| **3.** | **Artículo 7°.** El artículo 15 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 15. Moción de censura. En ejercicio de sus funciones de control político, el Concejo distrital podrá formular moción de censura respecto de los actos de los funcionarios sobre quienes se ejerce este control, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.La moción de censura, si hubiera lugar a ella, deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos o pruebas sobrevinientes. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. | **MODIFÍQUESE** el Artículo7° que establece:El artículo 15 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 15. Moción de censura. En ejercicio de sus funciones de control político, el Concejo distrital podrá formular moción de censura respecto de los actos de los Secretarios de Despacho del Alcalde, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.La moción de censura, si hubiera lugar a ella, deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos ~~o pruebas sobrevinientes.~~ La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. |
| **4.** | **Artículo 10°.** El artículo 29 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 29. Incompatibilidades. Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, está prohibido a los Concejales:1. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades distritales o ser apoderados de las mismas o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno.2. Ser apoderados o defensores en los procesos en que sean parte el Distrito, sus entidades descentralizadas o cualesquiera otras personas jurídicas en las que aquel o estas tengan participación.3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel distrital o de entidades que administren tributos.4. Celebrar contratos o realizar gestión con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos distritales o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este, salvo que desempeñe funciones de docente. La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.Para todos los efectos, las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección hasta el vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación. | **MODIFÍQUESE** el Artículo10 el cual establece: El artículo 29 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 29. Incompatibilidades. Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, y a lo dispuesto en el artículo 293 de la Constitución Política, está prohibido a los Concejales:1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.**PARAGRAFO 1o.** Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.**PARAGRAFO 2o.** El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Concejal para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta. |
| **5.** | **Artículo 13.** El artículo 38 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 38. Atribuciones. Son atribuciones del Alcalde mayor:1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.2. Conservar y prevenir la alteración del orden público en el Distrito, tomando las medidas necesarias para su preservación y restablecimiento cuando fuere turbado, lo anterior de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales.6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas.7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo.11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social, de medio ambiente, de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común, tomando las medidas necesarias para su respeto y conservación de conformidad con la ley.17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcance.19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el Departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el Alcalde y el gobernador de común acuerdo.20. Diseñar y ejecutar con la autoridad ambiental correspondiente, el Plan de mitigación y adaptación al cambio climático.21. Presentar al Concejo los proyectos de asignación de funciones a los alcaldes locales de conformidad con los estudios técnicos que para ello haga la autoridad de planeación correspondiente.22. Crear el registro unificado de los ecosistemas y áreas naturales estratégicas de la jurisdicción de la ciudad, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos que prestan, características geográficas, su papel en la conectividad de ecosistemas y su biodiversidad.23. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.Parágrafo. Para lo contenido en el numeral 12 el Alcalde Mayor de Bogotá deberá tener en cuenta para la formulación del Plan Distrital de Desarrollo las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente de Bogotá. | **MODIFÍQUESE** el Artículo13 que establece**:** El artículo 38 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 38. Atribuciones. Son atribuciones del Alcalde mayor:1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.2. Conservar y prevenir la alteración del orden público en el Distrito, tomando las medidas necesarias para su preservación y restablecimiento cuando fuere turbado, lo anterior de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales.6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre los organismos del sector central y las entidades descentralizadas. (…)19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. ~~Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el Departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el Alcalde y el gobernador de común acuerdo.~~20. Diseñar y ejecutar con la autoridad ambiental correspondiente, el Plan de mitigación y adaptación al cambio climático.~~21. Presentar al Concejo los proyectos de asignación de funciones a los alcaldes locales de conformidad con los estudios técnicos que para ello haga la autoridad de planeación correspondiente.~~22. Crear el registro unificado de los ecosistemas y áreas naturales estratégicas de la jurisdicción de la ciudad, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos que prestan, características geográficas, su papel en la conectividad de ecosistemas y su biodiversidad.23. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.Parágrafo. Para lo contenido en el numeral 12 el Alcalde Mayor de Bogotá deberá tener en cuenta para la formulación del Plan Distrital de Desarrollo las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente de Bogotá. |
| **6.** | **Artículo 14.** El artículo 40 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 40. Delegación de funciones. El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas y en los funcionarios de la administración tributaria, siempre y cuando se transfieran los recursos necesarios para cumplir con la delegación. | **SUPRÍMASE el artículo 14** que establece**:** El artículo 40 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 40. Delegación de funciones. El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas y en los funcionarios de la administración tributaria, siempre y cuando se transfieran los recursos necesarios para cumplir con la delegación. |
| **7.** | **Artículo 15.** El artículo 53 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 53. Gobierno y Administración Distritales. El Alcalde Mayor, los Secretarios de Despacho, los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el Alcalde y el Secretario o jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el gobierno distrital.Como jefe de la administración distrital el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo. | **SUPRÍMASE el artículo 15** que establece**:** El artículo 53 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 53. Gobierno y Administración Distritales. El Alcalde Mayor, los Secretarios de Despacho, los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el Alcalde y el Secretario o jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el gobierno distrital.Como jefe de la administración distrital el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo. |
| **8.** | **Artículo 20.** El artículo 69 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 69. Atribuciones de las Juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las juntas administradoras:14. Citar a las autoridades locales hasta por dos sesiones al semestre, para realizar control político.15. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del Alcalde Mayor. | **MODIFÍQUESE** el artículo 20 que establece**:** El artículo 69 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 69. Atribuciones de las Juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las juntas administradoras:(…) ~~14. Citar a las autoridades locales hasta por dos sesiones al semestre, para realizar control político.~~15. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del Alcalde Mayor. |
| **9.** | **Artículo 21.** El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:Artículo 77A. Nuevo control político.En ejercicio de sus funciones de control político~~,~~ las juntas administradoras locales podrán citar a los alcaldes locales, representantes legales de entidades descentralizadas y a los delegados de los órganos de control para las localidades, máximo en dos sesiones al semestre. De igual forma podrán las juntas administradoras locales, proponer una moción de censura, si hubiere lugar a ella, proponiéndola por lo menos la décima parte de los miembros que componen la corporación. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá del voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura, no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.Parágrafo. Las Juntas Administradoras Locales también podrán solicitar informaciones por escrito a los funcionarios enunciados en el inciso anterior, convocándolos para que en sesión especial expliquen sobre hechos relacionados o que sean objeto de su estudio respecto de sus atribuciones. Las juntas administradoras locales ante la renuencia o negativa de las autoridades de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario.En caso de renuencia o negativa de asistir a las citaciones, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 15 de este estatuto.Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se cite el debate de control político o dentro de los tres (3) días siguientes a superar la situación que evito la asistencia a la citación. | **Suprímase**  |
| **10.** | **Artículo 22.** El artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 84. Nombramiento. Los Alcaldes Locales serán nombrados por el Alcalde Mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora, de quienes hayan obtenido las 20 mejores calificaciones en un concurso público y abierto de méritos, siguiendo los principios de paridad, universalidad y alternancia. Dicha terna deberá ser elaborada y remitida al Alcalde Mayor, dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta.El nombramiento deberá realizarse dentro de los siguientes veinte (20) días del recibo de la terna respectiva, término que podrá ser prorrogado por una sola vez cuando se presenten circunstancias debidamente justificadas y soportadas, que imposibiliten efectuar el nombramiento.El Alcalde Mayor podrá nombrar alcalde local encargado mientras se surte el proceso descrito.Para ser elegido alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha del nombramiento.En todo caso el periodo de los Alcaldes Locales nombrados por el Alcalde Mayor de la terna elaborada por la JAL, terminará el 31 de diciembre del periodo constitucional del Alcalde Mayor, teniendo el Alcalde Mayor la facultad expresa de removerlos en cualquier tiempo. En este último evento, dará aplicación al artículo 85 del presente Estatuto.Cuando se presente una falta absoluta del alcalde local, a menos de seis (6) meses de la terminación del período, el Alcalde Mayor designará alcalde local para la terminación del periodo, sin surtir el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo.Parágrafo.Cuando como resultado del concurso público y abierto de méritos, se obtenga un número inferior al establecido en el primer inciso de este artículo, la terna se conformará de entre los que hayan superado dicho proceso meritocrático. | **MODIFÍQUESE** el artículo 22 que establece**:** El artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 84. Nombramiento. Los Alcaldes Locales serán nombrados por el Alcalde Mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora, de quienes hayan obtenido las 20 mejores calificaciones en un concurso público y abierto de méritos, siguiendo los principios de paridad, universalidad y alternancia. Dicha terna deberá ser elaborada y remitida al Alcalde Mayor, dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta.El nombramiento deberá realizarse dentro de los siguientes veinte (20) días del recibo de la terna respectiva, término que podrá ser prorrogado por una sola vez cuando se presenten circunstancias debidamente justificadas y soportadas, que imposibiliten efectuar el nombramiento.El Alcalde Mayor podrá nombrar alcalde local encargado mientras se surte el proceso descrito.Para ser elegido alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha del nombramiento.En todo caso el periodo de los Alcaldes Locales nombrados por el Alcalde Mayor de la terna elaborada por la JAL, terminará el 31 de diciembre del periodo constitucional del Alcalde Mayor, teniendo el Alcalde Mayor la facultad expresa de removerlos en cualquier tiempo. En este último evento, dará aplicación al artículo 85 del presente Estatuto.Cuando se presente una falta absoluta del alcalde local, a menos de seis (6) meses de la terminación del período, el Alcalde Mayor designará alcalde local para la terminación del periodo, sin surtir el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo.Parágrafo 1.Para la integración de las ternas para la elección de Alcaldes y Alcaldesas Locales, las Juntas Administradoras Locales tendrán en cuenta lo establecido por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 581 de 2000 y en el Acuerdo Distrital 623 de 2015, velando por el aumento progresivo y gradual de la participación de la mujer en las elecciones a Alcaldías Locales, hasta que sea paritaria entre mujeres y hombres.En el proceso de votación cada edil deberá votar una única vez por un solo candidato; si una vez realizada la votación la terna no queda conformada incluyendo la mujer como lo exige la Ley 581 de 2000, o se presenta un empate que no permita tomar una decisión de la conformación de la terna, se procederá a repetir el mismo mecanismo de votación tantas veces como sea necesario.Parágrafo 2.Cuando como resultado del concurso público y abierto de méritos, se obtenga un número inferior al establecido en el primer inciso de este artículo, la terna se conformará de entre los que hayan superado dicho proceso meritocrático. |
| **11.** | **Artículo 23.** El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación. 13. Nombrar a los funcionarios de su despacho con la asignación de recursos correspondiente y remover los mismos cuando sea necesario.14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales. | **MODIFÍQUESE** el artículo 23 que establece:El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:(…)6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el Secretario Distrital de Planeación, o quien haga sus veces.7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.~~9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.~~10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación. ~~13. Nombrar a los funcionarios de su despacho con la asignación de recursos correspondiente y remover los mismos cuando sea necesario.~~14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales. |
| **12.** | **Artículo 26.** El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:Artículo 86C nuevo. Otras prohibiciones. Es prohibido a los Alcaldes locales:1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen. | **MODIFÍQUESE** el artículo 26 que establece:El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:Artículo 86C nuevo. Otras prohibiciones. Es prohibido a los Alcaldes locales:1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.2. ~~Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.~~3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, ~~o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen~~. |
| **13.** | **Artículo** **29.** El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:Artículo 89A. Sistema presupuestal. Es un conjunto de actores e instrumentos para la elaboración, programación, ejecución, seguimiento y control del presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, con el fin de optimizar la utilización de los recursos públicos y satisfacer las necesidades de la ciudadanía de acuerdo con las competencias constitucionales y legales. El sistema presupuestal está constituido por el Presupuesto Anual de los Fondos de Desarrollo Local y el Plan Operativo Anual de Inversiones. Estos instrumentos se definen así:1. El Plan Operativo Anual de Inversiones. Es el conjunto de proyectos de inversión clasificados por programas de acuerdo con la estructura del Plan de Desarrollo Local Vigente. El POAI guardará concordancia con el Plan de Inversiones establecido en el Plan de Desarrollo Distrital.2. Presupuesto Anual Local. Es el instrumento a través del cual se ejecuta el Plan de Desarrollo Local. En este se estiman los ingresos, se define el monto máximo de gastos y las apropiaciones a ejecutar en la vigencia fiscal respectiva.Parágrafo. El régimen presupuestal de las localidades se sujeta a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito Capital. | **SUPRÍMASE**  |
| **14.** | **Artículo 30.** El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:Artículo 87B nuevo. De los principios presupuestales. Los principios del sistema presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local son:1. Legalidad**.** En el presupuesto local de cada vigencia fiscal no podrán incluirse ingresos o contribuciones que no figuren en el Presupuesto de Rentas, o gastos que no estén autorizados previamente por norma legal o providencias judicialmente ejecutoriadas, ni podrán incluirse partidas que no correspondan a las aceptadas por el alcalde local para dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Local.2. Planificación**.** El presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan de Desarrollo Local, Plan Operativo Anual de Inversiones y del Plan de Desarrollo Distrital y Presupuesto Distrital.3. Anualidad.El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.4. Universalidad.El presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ningún funcionario o autoridad podrá efectuar gastos, erogaciones o transferir crédito alguno que no esté incluido en el presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.5. Unidad de Caja**.** Con el recaudo de todos los ingresos y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, salvo aquellas que se tipifiquen como excepciones en las leyes o las normas distritales.6. Programación Integral: Todo programa presupuestal contemplará simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución. 7. Especialización: Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto deben referirse en cada Fondo de Desarrollo Local a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas. 8. Inembargabilidad: Son inembargables las rentas, cesiones y participaciones incorporadas en el Presupuesto Anual de los Fondos de Desarrollo Local, así como los bienes y derechos que lo conforman. | **SUPRÍMASE**  |
| **15.** | **Artículo 31.** El artículo 92 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 92. Personería jurídica y reglamento. El alcalde local tendrá la representación legal de su respectivo Fondo de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos. El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de los fondos.La vigilancia de la gestión fiscal de los fondos corresponde a la Contraloría Distrital. | **SUPRÍMASE**  |
| **16.** | **Artículo 37.** El artículo 161 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 161. Atribuciones de la Administración Tributaria. Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, y devolución de los tributos distritales. Así mismo le corresponde la gestión de fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los impuestos distritales. Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen.La Administración Distrital podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el cobro de las deudas fiscales.Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones.La Tesorería Distrital será una dependencia especial de la entidad encargada de la administración hacendaria.El Distrito y la Nación podrán celebrar convenios de gestión fiscal encaminados a coadyuvar en la optimización del recaudo de impuestos nacionales generados en la ciudad. | **MODIFÍQUESE** el artículo 37 que establece: **Artículo 37.** El artículo 161 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:Artículo 161. Atribuciones de la Administración Tributaria. Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, y devolución de los tributos distritales y participar en un 20% de los excedentes obtenidos con base en dicha gestión. Así mismo le corresponde la gestión de fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los impuestos distritales. Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen.La Administración Distrital podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el cobro de las deudas fiscales.Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones.La Tesorería Distrital será una dependencia especial de la entidad encargada de la administración hacendaria.El Distrito y la Nación podrán celebrar convenios de gestión fiscal encaminados a coadyuvar en la optimización del recaudo de impuestos nacionales generados en la ciudad. |
| **17.** | **Artículo 38.** El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 176A. Artículo transitorio. A partir de la vigencia de la presente ley el Alcalde deberá unificar y presentar ante el Concejo, las funciones de los alcaldes locales de acuerdo a su competencia. | **SUPRÍMASE**  |
| **18.** | **Artículo 39.** El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:Artículo nuevo. El Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, previo análisis de requerimiento de personal de cada una de las alcaldías locales, teniendo en consideración estudios técnicos, extensión geográfica y población, podrá modificar, adicionar o eliminar la plantilla de personal de las alcaldías locales que así lo necesiten. En dicha plantilla se estipulará cuáles son los funcionarios de libre nombramiento y remoción del alcalde local y los de carrera administrativa.De igual manera, dicha plantilla continuará a cargo de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital.Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Alcalde Mayor de Bogotá tendrá 2 años para proveer la plantilla de personal, teniendo en cuenta lo señalado en el presente artículo. | **SUPRÍMASE**  |
| **19.** | **Artículo 42.** Nuevo. Artículo Nuevo. Plazos máximos de vigencias futuras para Bogotá, D. C. El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de inversión hasta por el tiempo de duración del proyecto o el plazo del gasto objeto de la misma o por el plazo del servicio de la deuda del proyecto, esto último para el financiamiento del Sistema Metro, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.Parágrafo. El presente artículo únicamente tendrá aplicación para el proyecto metro y deberá tener en cuenta los soportes técnicos debidamente aprobados y acreditados por la entidad competente. | **MODIFÍQUESE** el artículo 42 que establece:Nuevo. Artículo Nuevo. Plazos máximos de vigencias futuras para Bogotá, D. C. El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de inversión hasta por el tiempo de duración del proyecto o el plazo del gasto objeto de la misma o por el plazo del servicio de la deuda del proyecto, esto último para el financiamiento del Sistema Metro u otros proyectos que tengan un gran impacto, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.Parágrafo. El presente artículo únicamente tendrá aplicación para el proyecto metro y deberá tener en cuenta los soportes técnicos debidamente aprobados y acreditados por la entidad competente. |

Por lo anterior y en virtud del artículo 160 de la Ley 5ª de 1992, y luego de recibir los comentarios que contienen la posición unificada del Distrito y de los diferentes sectores de la Administración; me permito presentar enmienda al articulado del Proyecto de ley No. 030 DE 2017 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL DECRETO – LEY 1421 DE 1993 “POR EL CUAL SE DICTA EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ”.

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer Debate al texto propuesto en la enmienda del Proyecto de ley No. 030 DE 2017 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL DECRETO – LEY 1421 DE 1993 “POR EL CUAL SE DICTA EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ”.

Cordialmente,

**CLARA ROJAS**

Representante a la Cámara.

Partido Liberal

**ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 030 DE 2017 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL DECRETO – LEY 1421 DE 1993 “POR EL CUAL SE DICTA EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ”.**

*.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1**°**. Objeto**.La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto-ley 1421 de 1993 en relación con algunos artículos de conformidad con los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, planeación, transparencia y eficiencia dentro de los límites que establecen la Constitución Política y la ley.

Así mismo, el de propender por garantizar la protección y conservación de los diversos elementos ambientales ubicados en el Distrito Capital, tanto en el área rural como en la urbana.

**Artículo 2°.** El título del Decreto-ley 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá.

**Artículo 3°.** El artículo 1° del Decreto-ley 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. Bogotá Distrito Capital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política y el acto legislativo 01 de 2000, la ciudad de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

**Artículo 4°.** El artículo 8° del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 8°. Funciones generales. El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde ejercer el control político a la gestión que cumplan las autoridades distritales.

**Artículo 5°.** El artículo 12 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

2. Adoptar el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital. El plan de inversiones, que hace parte del Plan de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

4. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

5. Adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales. Se deberá tener en cuenta los planes de mitigación y adaptación al cambio climático, la estructura ecológica principal, los determinantes ambientales, los planes de gestión del riesgo y la conservación de áreas naturales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización, conservación de áreas y parcelación, la construcción de vías rurales y urbanas, y el equipamiento urbano y rural.

6. Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las juntas administradoras locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales, de conformidad con lo previsto en este estatuto.

7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, y el espacio público con criterios de adaptación al cambio climático.

8. Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.

9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.

10. Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas.

11. Revestir pro témpore al Alcalde Mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que corresponden al Concejo. El Alcalde le informará sobre el uso que haga de las facultades al término de su vencimiento.

12. Promover la industria de la construcción, particularmente la de vivienda en las zonas donde siempre y cuando no riña con cinturones de conservación y conectividad ecológica. Fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo, y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

13. Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural.

14. Organizar la Personería y la Contraloría Distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

15. Dividir el territorio del Distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos, en especial para el medio ambiente y el desarrollo sostenible.

16. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.

17. Expedir las normas en materia Fiscal y de Policía.

18. Dictar normas de tránsito y transporte.

19. Crear los empleos necesarios para su funcionamiento.

20. Expedir las normas que autorice la ley para regular las relaciones del Distrito con sus servidores, especialmente las de Carrera Administrativa.

21. Evaluar los informes periódicos que deban rendir los funcionarios y servidores distritales.

22. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las asambleas departamentales.

23. Darse su propio reglamento.

24. Armonizar la normatividad distrital en materia de atención y control de la población desplazada respecto de la ley que rige.

25. Organizar la Veeduría Distrital y dictar las normas necesarias para su funcionamiento. El Concejo de Bogotá, a solicitud del Alcalde Mayor podrá suprimir la Veeduría Distrital.

26. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

Parágrafo 1°. En relación al numeral 5 del presente artículo el Concejo Distrital deberá tener en cuenta para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 388 de 1997. Así mismo, el Concejo Distrital tendrá que garantizar el derecho de participación democrática en los términos establecidos en los artículos 4 y 24 de la Ley 388 de 1997, fomentando escenarios propicios para la discusión de la propuesta de ordenamiento.

**Artículo 6°.** El artículo 14 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 14. Control político. Corresponde al Concejo ejercer el control político de la administración distrital. El Concejo podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario o a temas ajenos al ámbito funcional del organismo o entidad y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.

El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General del Concejo de Bogotá, D. C., la respuesta al cuestionario, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la citación.

Parágrafo. El Concejo Distrital o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial expliquen sobre hechos que sean objeto de su estudio y reglamentación o con los asuntos relacionados con la administración Distrital. El Concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades distritales de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario.

Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se cite el debate de control político o dentro de los tres (3) días siguientes a superar la situación que evito la asistencia a la citación.

**Artículo 7°.** El artículo 15 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 15. Moción de censura. En ejercicio de sus funciones de control político, el Concejo distrital podrá formular moción de censura respecto de los actos de los Secretario de Despacho del Alcalde, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.

La moción de censura, si hubiera lugar a ella, deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos o pruebas sobrevinientes. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

**Artículo 8°.** El artículo 22 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 22. Número de debates. Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos (2) debates, celebrados en días distintos. El primero se realizará en la comisión respectiva y el segundo en sesión plenaria. En segundo debate no se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado por la comisión.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal o del gobierno distrital. Si el Concejo decidiere que se tramite, lo enviará para primer debate a comisión distinta de la que lo negó.

Los proyectos presentados que no hayan sido aprobados pero que tengan ponencia radicada tendrán un año para ser discutidos. Todo proyecto al que no se le rinda ponencia y/o no sea discutido en el plazo de un año será archivado y deberá presentarse nuevamente si se desea que el Concejo se pronuncie sobre ellos.

**Artículo 9°.** El artículo 27 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 27. Requisitos. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido y estar domiciliado en la ciudad durante los cuatro (4) años anteriores. Los Concejales no tendrán suplentes.

Parágrafo. Faltas absolutas y temporales. Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción.

Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de ins cripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

**Artículo 10°.** El artículo 29 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 29. Incompatibilidades. Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, y a lo dispuesto en el artículo 293 de la Constitución Política, está prohibido a los Concejales:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

**PARAGRAFO 1o.** Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

**PARAGRAFO 2o.** El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Concejal para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

**Artículo 11.** El artículo 35 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 35. Atribuciones principales. El Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, es el jefe del Gobierno y de la administración distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.

Como primera autoridad de policía en la ciudad, el Alcalde Mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

**Artículo 12.** El artículo 36 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 36. Elección. El Alcalde Mayor será elegido popularmente para un período de cuatro (4) años en la misma fecha en que se elijan concejales y ediles y no será reelegible para el periodo siguiente.

Para ser elegido se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República y haber residido en el Distrito durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura. Los mismos requisitos deberá reunir quien sea designado en los casos previstos por este decreto.

El alcalde tomará posesión de su cargo ante el Juez Primero Civil Municipal o, en su defecto, ante uno de los notarios de la ciudad.

**Artículo 13.** El artículo 38 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 38. Atribuciones. Son atribuciones del Alcalde mayor:

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.

2. Conservar y prevenir la alteración del orden público en el Distrito, tomando las medidas necesarias para su preservación y restablecimiento cuando fuere turbado, lo anterior de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.

3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.

4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.

5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales.

6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre los organismos del sector central y las entidades descentralizadas.

7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.

9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo.

11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.

12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social, de medio ambiente, de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.

13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.

14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.

15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.

16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común, tomando las medidas necesarias para su respeto y conservación de conformidad con la ley.

17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.

18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcance.

19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores.

20. Diseñar y ejecutar con la autoridad ambiental correspondiente, el Plan de mitigación y adaptación al cambio climático.

21. Crear el registro unificado de los ecosistemas y áreas naturales estratégicas de la jurisdicción de la ciudad, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos que prestan, características geográficas, su papel en la conectividad de ecosistemas y su biodiversidad.

22. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

Parágrafo. Para lo contenido en el numeral 12 el Alcalde Mayor de Bogotá deberá tener en cuenta para la formulación del Plan Distrital de Desarrollo las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente de Bogotá.

Como jefe de la administración distrital el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.

**Artículo 14.** El artículo 63 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 63. Reparto de competencias. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las siguientes normas generales:

1. La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios.

2. El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del Plan General de Desarrollo.

3. En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas.

4. No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos necesarios para su atención.

Parágrafo.El Alcalde Mayor presentará la iniciativa de que trata este artículo al Concejo de Bogotá, D. C.

**Artículo 15.** El artículo 64 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 64. Elección. Las Juntas Administradoras Locales se elegirán popularmente para períodos de cuatro (4) años.

El Concejo Distrital determinará, según la población de las localidades, el número de ediles de cada junta administradora. En ningún caso podrá ser inferior a siete (7).

Cada localidad elige su respectiva junta administradora. Con tal fin, la Registraduría Distrital del Estado Civil hará coincidir la división electoral interna del Distrito Capital con su división territorial en localidades.

En las votaciones que se realicen para la elección de juntas administradoras sólo podrán participar los ciudadanos que hagan parte del censo electoral que para cada localidad establezcan las autoridades competentes.

**Artículo 16.** El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 65. Ediles. Para ser elegido edil se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido y estado domiciliado y desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial, comunal, cívica o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

**Artículo 17.** El artículo 68 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 68. Incompatibilidades. Sin perjuicio de que cumplan las actuaciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, los ediles no podrán gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos de cualquier clase ante las entidades públicas distritales ni ante las personas que administren tributos, ni ser apoderados ante las mismas entidades o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de entidades que administren tributos, ni celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos o sean contratistas del Estado.

Se exceptúan de estas prohibiciones las gestiones y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el Distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos los que lo soliciten.

**Artículo 18.** El artículo 69 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 69. Atribuciones de las Juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las juntas administradoras:

1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.

3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.

5. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.

6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.

7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.

8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.

9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.

10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.

11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.

13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.

**Artículo 19.** El artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 84. Nombramiento. Los Alcaldes Locales serán nombrados por el Alcalde Mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora, de quienes hayan obtenido las 20 mejores calificaciones en un concurso público y abierto de méritos, siguiendo los principios de paridad, universalidad y alternancia. Dicha terna deberá ser elaborada y remitida al Alcalde Mayor, dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta. El nombramiento deberá realizarse dentro de los siguientes veinte (20) días del recibo de la terna respectiva, término que podrá ser prorrogado por una sola vez cuando se presenten circunstancias debidamente justificadas y soportadas, que imposibiliten efectuar el nombramiento.

El Alcalde Mayor podrá nombrar alcalde local encargado mientras se surte el proceso descrito.

Para ser elegido alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha del nombramiento.

En todo caso el periodo de los Alcaldes Locales nombrados por el Alcalde Mayor de la terna elaborada por la JAL, terminará el 31 de diciembre del periodo constitucional del Alcalde Mayor, teniendo el Alcalde Mayor la facultad expresa de removerlos en cualquier tiempo. En este último evento, dará aplicación al artículo 85 del presente Estatuto.

Cuando se presente una falta absoluta del alcalde local, a menos de seis (6) meses de la terminación del período, el Alcalde Mayor designará alcalde local para la terminación del periodo, sin surtir el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo.

Parágrafo 1.Para la integración de las ternas para la elección de Alcaldes y Alcaldesas Locales, las Juntas Administradoras Locales tendrán en cuenta lo establecido por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 581 de 2000 y en el Acuerdo Distrital 623 de 2015, velando por el aumento progresivo y gradual de la participación de la mujer en las elecciones a Alcaldías Locales, hasta que sea paritaria entre mujeres y hombres.

En el proceso de votación cada edil deberá votar una única vez por un solo candidato; si una vez realizada la votación la terna no queda conformada incluyendo la mujer como lo exige la Ley 581 de 2000, o se presenta un empate que no permita tomar una decisión de la conformación de la terna, se procederá a repetir el mismo mecanismo de votación tantas veces como sea necesario.

Parágrafo 2.Cuando como resultado del concurso público y abierto de méritos, se obtenga un número inferior al establecido en el primer inciso de este artículo, la terna se conformará de entre los que hayan superado dicho proceso meritocrático.

**Artículo 20.** El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.

3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.

4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.

5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el Secretario Distrital de planeación, o quien haga sus veces.

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.

9. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.

10. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.

11. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación.

12. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales.

**Artículo** **21**. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86 A. Inhabilidades. No podrán ser Alcaldes Locales quienes:

1. Hayan sido condenados por más de dos años a pena privativa de la libertad entre los diez años anteriores a su designación o nombramiento, excepto cuando se trate de delitos políticos y culposos, siempre que no hayan afectado el patrimonio del Estado.

2. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de esta.

3. Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar a cargos de dirección administrativa en el Distrito de Bogotá, durante el año anterior a la designación o nombramiento.

4. Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el Distrito.

5. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el Distrito dentro de los doce (12) meses anteriores a los de la designación o nombramiento.

6. Tenga doble nacionalidad, con excepción a los colombianos por nacimiento.

7. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con funcionarios del Distrito que dentro de los 12 meses anteriores a la designación o nombramiento estuvieren ejerciendo autoridad civil, política, administrativa o militar.

8. Haya perdido la investidura de congresista, de diputado o de concejal en razón del artículo 291 y todos los demás a los que se refiere el mismo artículo de la Constitución Política y dentro de los diez años anteriores a la inscripción.

9. Quien esté comprendido dentro de las circunstancias previstas en el artículo 122 de la Constitución Política.

**Artículo 22.** El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86B nuevo. Incompatibilidades. Los Alcaldes Locales, así como los que lo reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el distrito o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. Desempeñar otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue designado o nombrado, y durante los doce (12) meses siguientes al mismo, así medie renuncia previa de su empleo.

Parágrafo.Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, al Alcalde le son aplicables las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c), y d) del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

**Artículo 23.** El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86C nuevo. Otras prohibiciones. Es prohibido a los Alcaldes locales:

1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.

3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

**Artículo 24.** El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86D nuevo. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del alcalde local:

a) La muerte;

b) La renuncia aceptada;

c) La incapacidad física permanente;

d) La interdicción judicial;

e) La destitución;

f) La incapacidad por enfermedad superior a 180 días;

g) La remoción del cargo;

h) Haber llegado a la edad de retiro forzoso;

i) Haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;

j) La declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

**Artículo 25.** El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86E nuevo. Faltas temporales. Son faltas temporales del Alcalde:

a) Las vacaciones;

b) Los permisos para separarse del cargo;

c) Las licencias;

d) La incapacidad;

e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;

f) La suspensión provisional de la designación o nombramiento, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

g) La ausencia forzada e involuntaria.

**Artículo 26.** El artículo 96 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 96 nuevo. Elección y calidades. El Personero Distrital es agente del ministerio público, veedor ciudadano, defensor de los Derechos Humanos y garante de los derechos fundamentales. Será elegido por el Concejo Distrital durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un periodo de 4 años, que iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero, mediante convocatoria pública atendiendo a los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género. La convocatoria estará a cargo de una universidad o institución de educación superior pública o privada.

El Personero no podrá ser reelegido.

Parágrafo 1°. Elección de Personero. La elección de personero distrital estará regida conforme a la ley.

Para ser elegido personero se requiere ser abogado titulado y con posgrado, y haber ejercido la profesión de Abogado durante mínimo diez años o el profesorado en derecho por igual tiempo. Del total de ciudadanos inscritos a la convocatoria pública, la universidad o institución, enviará una lista con los mejores cinco (5) puntajes al Concejo de Bogotá, con una antelación mínima de un mes para la elección. El Concejo Distrital, de la lista enviada, elegirá por mayoría el personero distrital.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Personero no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

El Personero Distrital se posesionará ante al Alcalde Mayor.

Parágrafo 2°. El modo de elección contemplado en este artículo, se aplicará para la elección siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 27.** El artículo 97 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 97. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 28.** Adiciónese el artículo 106 al Decreto-ley 1421 de 1993 el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 106. Elección de Contralor. De conformidad con el artículo 23 del Acto Legislativo número 2 de 2015 el Contralor Distrital será elegido teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

El Contralor Distrital será elegido por el Concejo Distrital para un periodo igual al del Alcalde Mayor, mediante concurso público.

Con los resultados de las pruebas, el Concejo Distrital elaborará en estricto orden la lista de elegibles. El Concejo Distrital elegirá, de los primeros cinco (5) puntajes del concurso, el Contralor Distrital.

La Mesa Directiva del Concejo Distrital reglamentará los mecanismos para la convocatoria y concurso público.

El o los exámenes que se realicen dentro del concurso, estarán a cargo de una universidad o institución de educación superior pública o privada.

El Contralor no podrá ser reelegido para el período inmediato.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Contralor no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un (1) año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

El Contralor Distrital se posesionará ante el Alcalde Mayor.

Parágrafo. El modo de elección contemplado en este artículo, se aplicará para la elección siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 29.** El artículo 120 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 120. Principios para la investigación. Ante la veeduría se podrán formular quejas o reclamos contra las distintas dependencias distritales, en sus formas central y descentralizada; contra quienes ocupen en ellas cargos o empleos, y contra quienes desempeñen funciones públicas.

La veeduría rendirá informe anual de su gestión al Concejo Distrital, al Alcalde Mayor, a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería y a la Contraloría Distrital. En él señalarán las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue necesarias para el mejoramiento de la administración.

El examen e investigación de las quejas y reclamos y de las situaciones irregulares se adelantará con sujeción a los siguientes principios:

1. Las actuaciones de la Veeduría son gratuitas, se surten por escrito u oralmente y no requieren intervención de apoderado.

2. Para esclarecer la conducta de los funcionarios y trabajadores, se pueden solicitar a ellos o a sus superiores el envío de los documentos, informes y datos que fueren necesarios.

3. Con el mismo fin, se pueden pedir explicaciones o aclaraciones verbales al funcionario o trabajador y a las demás personas que se considere conveniente oír, y realizar visitas de inspección a las entidades y sus dependencias.

4. No se dará publicidad a las actuaciones. En consecuencia, no se suministrará copia de los documentos que reposen en la veeduría o de los informes que la misma haya recibido. Por solicitud del interesado, o porque así se considere conveniente, deberá mantenerse en reserva el nombre de quien formule la queja o reclamo.

**Artículo 30.** El artículo 121 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera

Artículo 121. Son atribuciones del Veedor Distrital:

a) Nombrar y separar los funcionarios de su dependencia, de conformidad con la ley y la estructura administrativa que le determine el Concejo Distrital y que deberá guardar correspondencia con la estructura administrativa de la ciudad;

b) Hacer recomendaciones a la administración, con el fin de mejorar los servicios a su cargo y la atención de las quejas y reclamos ciudadanos, así como para optimizar los instrumentos de probidad y transparencia de la gestión pública;

c) Solicitar la apertura de investigaciones disciplinarias, fiscales o penales. En estos casos, los funcionarios de la Veeduría podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, verificar que se apliquen las sanciones si a ello hubiere lugar, y velar por la regularidad del proceso;

d) Exhortar a los funcionarios para que cumplan el ordenamiento jurídico vigente, decidan los asuntos o negocios a su cargo y resuelvan las solicitudes de los ciudadanos;

e) Vigilar que la contratación pública se desarrolle de conformidad con el ordenamiento jurídico, y velar que los servidores públicos, contratistas, interventores, supervisores y demás actores de los procesos de contratación cumplan sus obligaciones.

f) Recomendar al Concejo de Bogotá o al Alcalde Mayor, según el caso, la adopción de medidas y la expedición de las normas necesarias para corregir las irregularidades que encuentre.

g) Rendir informes de su gestión al Concejo Distrital y al Alcalde Mayor. En él señalará las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue necesarias para el mejoramiento de la administración. También rendirá periódicamente cuentas ante la ciudadanía.

Parágrafo. El Alcalde Mayor, los Secretarios del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y de Establecimientos Públicos, los Alcaldes Locales, y demás jefes de entidades distritales, deberán responder los requerimientos y recomendaciones de la Veeduría Distrital en los tiempos y plazos determinados por la Ley, señalando la manera como son atendidas o las razones por las cuales no lo hace. La violación de este precepto se considerará falta grave, sancionable disciplinariamente.

**Artículo 31.** El artículo 161 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 161. Atribuciones de la Administración Tributaria. Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, y devolución de los tributos distritales y participar en un 20% de los excedentes obtenidos con base en dicha gestión. Así mismo le corresponde la gestión de fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los impuestos distritales.

Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen.

La Administración Distrital podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el cobro de las deudas fiscales.

Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones.

La Tesorería Distrital será una dependencia especial de la entidad encargada de la administración hacendaria.

El Distrito y la Nación podrán celebrar convenios de gestión fiscal encaminados a coadyuvar en la optimización del recaudo de impuestos nacionales generados en la ciudad.

**Artículo 32.** El artículo 162 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 162. Remisión al estatuto tributario. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y, en general, la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de este.

No obstante el Concejo Distrital podrá a iniciativa de la administración, ajustar los términos, trámites, procedimientos especiales y sanciones de conformidad con sus necesidades, naturaleza y realidad de los impuestos distritales.

**Artículo 33.** El artículo 135 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 135. Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal (Confis). Créase el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal, al cual le corresponde ser el órgano rector de la Política Fiscal y coordinar el sistema presupuestal y financiero del Distrito, analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del plan operativo anual de inversiones, aprobar a nivel agregado los anteproyectos de presupuesto de las entidades que conforman la Administración Central, los Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales y del Ente Autónomo Universitario antes de su presentación a consideración del Concejo Distrital, determinar las metas financieras para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, y las demás funciones que le establezcan la ley orgánica de presupuesto, el estatuto orgánico de presupuesto del Distrito y sus reglamentarios o las leyes o acuerdos anuales de presupuesto.

El Consejo de Política Económica y Fiscal estará conformado por el Alcalde Mayor, quien lo presidirá, el Secretario de Hacienda, el Director de Planeación Distrital y tres funcionarios que designe el Alcalde Mayor.

La Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto, ejercerá las funciones de Secretaría Técnica y Ejecutiva del Confis.

Corresponderá al Consejo de Política Económica y Fiscal aprobar a nivel agregado el presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales y Empresas Sociales del Estado al igual que las modificaciones de los mismos y emitir concepto respecto de los presupuestos de los fondos de desarrollo local de acuerdo con lo dispuesto en el presente estatuto.

El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de funcionamiento o inversión cuando su ejecución se inicie con el presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia.

**Artículo 34.** Nuevo. Artículo Nuevo. Plazos máximos de vigencias futuras para Bogotá, D. C. El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de inversión hasta por el tiempo de duración del proyecto o el plazo del gasto objeto de la misma o por el plazo del servicio de la deuda del proyecto, esto último para el financiamiento del Sistema Metro u otros proyectos que tengan un gran impacto, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.

Parágrafo. El presente artículo únicamente tendrá aplicación para el proyecto metro y deberá tener en cuenta los soportes técnicos debidamente aprobados y acreditados por la entidad competente.

**Artículo 35.** El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Recursos Adicionales Transferencias Nación. Los recursos adicionales a los previstos en el presupuesto aforado en cada vigencia, que por concepto de Transferencias de la Nación provenientes del Sistema General de Participaciones, otras Nación como Fosyga y convenios de cofinanciación sean asignados al Distrito Capital para la financiación de inversiones, se incorporan al mismo mediante Decreto del Gobierno Distrital.

La Secretaría Distrital de Hacienda, informará de estas operaciones a la Comisión de Presupuesto del Concejo Distrital, dentro de los treinta días siguientes a la incorporación de dichos recursos.

**Artículo 36.** El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Traslados entre secciones presupuestales. El Gobierno Distrital podrá efectuar traslados entre secciones presupuestales, siempre y cuando no se modifique el valor del agregado de gastos de inversión aprobado por el Concejo Distrital para el presupuesto anual consolidado.

 **Artículo 37.** El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Las decisiones que tome el Distrito Capital que tengan injerencia con efecto positivo o negativo, en los municipios del Departamento de Cundinamarca, en temas de movilidad, seguridad, prestación de servicios públicos entre otros, deberán responder al principio de coordinación administrativa entre el respectivo gobernador del departamento y los representantes legales de los municipios del área de influencia de la decisión.

**Artículo 38.** **Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

**CLARA ROJAS**

Representante a la Cámara.

Partido Liberal